



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M.CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	11001-3331-033- 2011 - 00275-00
DEMANDANTE:	Julío Roberto Medina Ramos y Otros
DEMANDADO:	Hospital La Samaritana E.S.E. y Otros

Mediante providencia del 29 de abril de 2016 esta agencia judicial decretó como prueba de oficio una experticia especializada que permitiera aclarar los aspectos técnicos del caso, en ese sentido se ordenó oficiar a la Fundación Santafé de Bogotá - Medicina Interna - Cirugía Vasculat (fls. 216 - 217, C.1).

El 26 de mayo de 2016, la Fundación Santafé de Bogotá dio respuesta al oficio librado por este Despacho e indicó que el cuestionario remitido debe ser absuelto por un cirujano cardiovascular periférico, y dicha Institución no cuenta con dicho servicio, por lo que no pudo atender el informé técnico requerido (fls. 226, C.1).

En razón de lo anterior, mediante auto del 25 de octubre de 2016 decidió librar oficio con destino a la Sociedad de Cirugía de Bogotá del Hospital San José, con el fin de obtener la experticia requerida (fol. 230, C.1).

Mediante autos del 19 de septiembre de 2017 y 19 de enero de 2018, esta agencia judicial requirió a la parte demandante para que acreditara el trámite dirigido a la Sociedad de Cirugía de Bogotá del Hospital San José

El 05 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza indicando que los demandantes no cuentan con recursos que les permita atender con los gastos que pueda ocasionar la prueba pericial (fol. 265, C.1); aunado a lo anterior, posteriormente, el 12 de febrero de 2018, allegó constancia de radicación del oficio J61-EAB-2016-2100 (fls. 266 - 271, C.1).

Con base en lo anterior, el despacho negó la solicitud de amparo de pobreza, y requirió al apoderado para que adelantara los trámites tendientes a obtener el dictamen pericial decretado, y autorizó la expedición de copias del expediente (fls. 279 -281, C.1).

AUTO NO. 278

A

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331-033- 2011 - 00275-00
DEMANDANTE: Julio Roberto Medina Ramos y Otros
DEMANDADO: Hospital La Samaritana E.S.E. y Otros

El 22 de febrero de 2018, el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., confirió poder al abogado Álvaro Mosquera Gallego (fls. 282 -285 – 285, C.1), por lo que se le reconocerá personería adjetiva.

El 28 de febrero de 2018, la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, en respuesta al oficio librado por este Despacho comunicó la imposibilidad de dar respuesta a la solicitud elevada por esta agencia judicial debido a los múltiples compromisos laborales y académicos, que no permiten emitir el peritaje requerido (fls. 286 – 287, C.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a la imposibilidad de obtener el dictamen decretado, aunado a la negativa de la parte actora de pagar los gastos de la mencionada prueba, el Despacho tendrá por desistida la prueba, y ordenará que una vez sea allegado el expediente del copiado ordenado en providencia del 16 de febrero de 2018, se ingrese al Despacho para fallo conservando el turno en el que se encontraba.

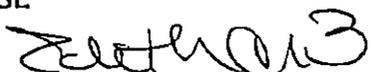
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría del Despacho dar cumplimiento al numeral del tercero de la providencia del 16 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, ingresar el proceso al Despacho conservando el turno para fallo en el que se encontraba.

TERCERO: Reconocer a Álvaro Mosquera Gallego identificado con cédula de ciudadanía número 19.429.609 y T.P. 115.823 como apoderado de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de conformidad con el poder visible a folio 282 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-3331- 035 – 2007 – 00138 - 00
DEMANDANTE: Superview Telecomunicaciones S.A.
DEMANDADO: Fiduagraria S.A. en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Comisión Nacional de Televisión –PAR CNTV-

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 28 de febrero de 2012, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá negó las pretensiones de la demanda contractual interpuesta por Superview S.A. contra la Comisión Nacional de Televisión.

Mediante fallos del 15 de noviembre de 2012 y 21 de febrero de 2013, el tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, modificó el numeral primero de la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró la nulidad del numeral segundo de la Resolución No. 599 del 23 de junio de 2006; y parcialmente del numeral segundo de la Resolución No. 1224 del 28 de noviembre de 2006, en relación con el numeral segundo de la Resolución No. 599 de 2006.

En atención a la declaratoria de nulidad ordenó a la Comisión Nacional de Televisión en liquidación reintegrar la suma de \$63.698.895,95, debidamente actualizada a la sociedad Superview Telecomunicaciones S.A., siempre y cuando ésta última haya pagado dicho valor de \$63.698.895,95 a la entidad demandada, en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 599 del 23 de junio de 2006.

El 26 de febrero de 2018, el apoderado de la sociedad Superview Telecomunicaciones S.A., solicitó con fundamento en las providencias proferidas por el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ordene mandamiento de pago en contra de la Comisión Nacional de Televisión en Liquidación.

RADICACIÓN: 11001-3331- 035 – 2007 – 00138 - 00
DEMANDANTE: Superview Telecomunicaciones S.A.
DEMANDADO: Fiduagraria S.A. en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Comisión Nacional de Televisión –PAR CNTV-

CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 es claro en determinar aquellos documentos que constituyen título ejecutivo, en este caso se evidencia que la sociedad Superview Telecomunicaciones S.A., pretende iniciar el cobro ejecutivo de condena impuesta en el proceso de la referencia.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que por el tránsito de legislación de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 01 de 1984, las disposiciones relativas a la ejecución de las condenas han variado, por lo cual será indispensable identificar el momento en que fue radicado el proceso del cual proviene el título ejecutivo.

Así las cosas, si el proceso del cual proviene el título ejecutivo fue radicado dentro de la vigencia del Decreto 01 de 1984, para la ejecución del mismo se dará aplicación a lo preceptuado por dicha normatividad; por otra parte si la providencia proviene de un proceso radicado en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se dará aplicación a lo preceptuado en la norma posterior

Sobre el particular, el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Así las cosas, reitera el Despacho que si bien se surtieron las actuaciones procesales del expediente de la referencia, en vigencia del Decreto 01 de 1984 y conforme al artículo en cita fue finalizado bajo dicha legislación, el trámite o procedimiento que debe surtir el proceso ejecutivo, que se presentó el pasado 26 de febrero de 2018, pese a ser radicado dentro del expediente de la referencia y encontrarse relacionado con él mismo, debe tramitarse de conformidad con las disposiciones especiales que para ello contempla tanto la Ley 1437 de 2011, como el Código General del Proceso.

En ese sentido, se hace necesario que la parte demandante presente la demanda ejecutiva acorde con la nueva legislación y bajo un nuevo número de radicación, ello

RADICACIÓN: 11001-3331-035 - 2007 - 00138 - 00
DEMANDANTE: Superview Telecomunicaciones S.A.
DEMANDADO: Fiduagraria S.A. en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Comisión Nacional de Televisión -PAR CNTV-

con el fin de impartir el trámite correspondiente conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, así como en el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho ordenará que por Secretaría del Despacho se efectúe el desglose de la demanda ejecutiva y sea entregada a la apoderada de Superview Telecomunicaciones S.A., con el fin de que la presente ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos y sea sometida a reparto.

En razón de lo anterior, el despacho

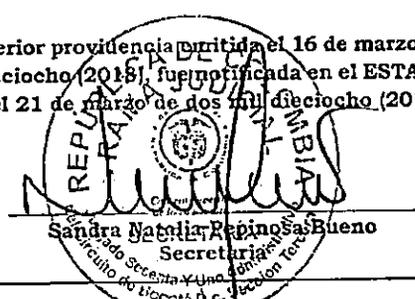
RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría del Despacho realícese el desglose de los folios correspondientes a la demanda ejecutiva así como sus traslados, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., con el fin de que sea presentada ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos y sea asignada bajo un nuevo número de radicación al presente Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 16 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>10</u> del 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)
 Sandra Natalia Repinoso Bueno Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001 - 3336 - 722 - 2012 - 00084 - 00
DEMANDANTE: Fabio Montoya Pulido y Otros
DEMANDADO: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. y Otro

Mediante auto del 26 de enero de 2018, esta agencia judicial requirió a la parte demandante para que adelantar los trámites necesarios tendientes a efectuar el pago del peritaje decretado en el proceso de la referencia (fol. 300, C.1)

El 15 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia del pago del peritaje al Hospital Universitario Clínica San Rafael (fol. 301 - 303, C1).

El 02 de marzo de 2018, el Hospital Universitario Clínica San Rafael señaló que de la revisión de la documentación aportada no se encontró la historia clínica de las atenciones prestadas a la paciente Lina María Montoya Ramírez en el hospital de Kennedy, por lo que solicita sea enviada dicha documental a la Institución, adicionalmente requirió se aclare la edad de la paciente dado que en la documental figura como menor, pero en los registros ya ostenta la mayoría de edad. (fol. 304 - 307, C.1).

En cuanto a la aclaración respecto a la edad de la paciente Lina María Montoya Ramírez, este Despacho debe indicar que en el proceso de la referencia se discute la responsabilidad patrimonial y administrativa de las demandadas por la muerte de Lina María Montoya Ramírez, quien falleció el 24 de diciembre de 2009, y que para dicha fecha era menor de edad.

Ahora bien y respecto a la historia clínica, esta agencia judicial requerirá a la parte demandante para que allegue al Hospital Universitario Clínica San Rafael en el término de (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia la totalidad de la historia clínica que reposa en el expediente en los cuadernos 2 y 3, con el fin de que el experto rinda el dictamen pericial, acreditando su gestión ante este Despacho en el término de 5 días adicionales, **so pena de sanción.**

De igual manera, se le concederá el término de veinte (20) días contados a partir de la recepción de la documentación requerida al Hospital Universitario Clínica San Rafael con

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001 - 3336- 722 - 2012 - 00084 - 00
 DEMANDANTE: Fabio Montoya Pulido y Otros
 DEMANDADO: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. y Otro

el fin que rinda el dictamen pericial encomendado. En todo caso, se le otorga al Hospital Universitario Clínica San Rafael el término máximo de 30 días para expedir su dictamen; en el evento de que la parte demandante no remita los medios de prueba solicitados se le pide decidir con lo existente.

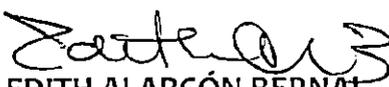
Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

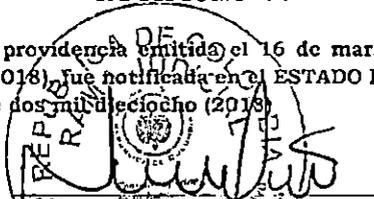
PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allegue al Hospital Universitario Clínica San Rafael en el término de (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia la totalidad de la historia clínica que reposa en el expediente en los cuadernos 2 y 3, copia de la demanda y del presente auto, con el fin de que el experto rinda el dictamen pericial, acreditando su gestión ante este Despacho en el término de 5 días adicionales, **so pena de sanción.**

SEGUNDO: Conceder el término de veinte (20) días contados a partir de la recepción de la historia clínica, al Hospital Universitario Clínica San Rafael con el fin que rinda el dictamen pericial encomendado. En todo caso, se le otorga al Hospital el término máximo de 30 días para expedir su dictamen; en el evento de que la parte demandada no remita los medios de prueba solicitados se le pide decidir con lo existente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 16 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 10 del 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Natalia Repinosa/Bueno Secretaria</p> <p>Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá U.c. Sección Tercera</p>